RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 632 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 14 AGO. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores: Gabriel GALIANO LLOQUE y Genoveva OCSA CJURO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2014-GR-APURIMAC/PR, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, tal como se advierte del SIGE Nº 00008239, que da cuenta el expediente administrativo del recurso de apelación promovido por los administrados: **Gabriel GALIANO LLOQUE y Genoveva OCSA CJURO,** quienes en contradicción a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2014-GR-APURIMAC/PR, su fecha 06 de mayo del 2014,** manifiestan no estar conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que lo que solicitan es una simple rectificación ortográfica en la consignación de nombres de los compradores, en vista de que dichos errores materiales no afectan el fondo del asunto conforme dispone el Código Procesal Civil, paralelamente también debería tomarse en cuenta la Directiva de Código DI-260-GRC/016, de "Rectificación Administrativa de Actas por error y omisión atribuible al Registrador" aprobado por Resolución Jefatural N° 406-2010-JNAC/RENIEC. Teniendo en cuenta para que el Estado Peruano, en la época de SINAMOS ORAMS VII, tuviera que armar un Expediente que obra en los archivos de la Institución y en ella deben aparecer las partidas de nacimiento y DNI de los solicitantes. Por lo que la corrección de errores en la consignación de nombres en las partidas de nacimiento de ser factible en sede administrativa les permitiría en la consignación de los nombres en la minuta y otros documentos sin el pretexto de cosa decidida. Debiendo elevarse los actuados al superior jerárquico a fin de ordenar la declaración y aclaración de dicha minuta con los nombres correspondientes. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2014-GR-APURIMAC/PR, su fecha 06 de mayo del 2014,** se Declara Improcedente, la solicitud planteada por los administrados **Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Ocsa Cjuro**, sobre rectificación de sus nombres consignados por error involuntario en el Contrato de Compraventa celebrado en el año 1978 por la Ex Oficina Regional de Apoyo a la Movilización Social (ORAMS VII). Como José Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Oxa Juro. ***Quedando agotada la vía administrativa;***

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, el agotamiento de la vía administrativa según el Artículo 218 numerales 218.1 y 218.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establecen, *los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados al Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se el Artículo*

148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa entre otros, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, respecto al acto firme la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Articulo 212, ha precisado, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto;

Que, el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 con relación a los procedimientos administrativos prescribe. Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y **se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal**, así como el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "**Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa**";

Que, del estudio de autos se advierte, como es de tenerse en cuenta lo establecido por el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, igualmente lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783, así como el Artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales y Modificatorias. La resolución materia de apelación ha sido dictado agotando la vía administrativa, vale decir ya no procede legalmente impugnar en la vía administrativa dicha resolución por cuanto a más de haber quedado firme el Contrato de Compra Venta, efectuada por el Estado a través de la Ex Oficina Regional de Apoyo a la Movilización Social (ORAMS VII) el 15 de agosto de 1978 materia del petitorio anterior, conforme a su Ley Orgánica los Gobiernos Regionales actúan en segunda y última instancia administrativa no existiendo por lo tanto otra instancia superior jerárquica para elevar los actuados en su jurisdicción territorial para que pueda examinar lo resuelto por el subordinado conforme es de exigencia por el Artículo 209 de la misma Ley Procedimental. En tal razón es de desestimarse la pretensión de apelación invocada por los recurrentes.

Estando a la Opinión Legal N° 213-2014-GRAP/08/DRAJ/ del 28 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, **IMPROCEDENTE,** el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Gabriel GALIANO LLOQUE** y **Genoveva OCSA CJURO,** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2014-GR-APURIMAC/PR, su fecha 06 de mayo del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** el acto administrativo resolutivo materia de cuestionamiento.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

"Luz en los Andes"

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.P.C. Efrain Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CPC.EAV/PGR. (E).
RJH/DRAJ.